

3731-4
GOBIERNO REGIONAL PIURA



232

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2013/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

24 ABR 2013

VISTO : El INFORME N° 008-2013/GRP-CPPAD de fecha 02 de Abril del 2013; MEMORANDUM N° 017-2013/GRP-401000-CPPAD-P de fecha 12 de Marzo del 2013; Resolución Gerencial Sub Regional N° 074-2013/GRP-GSRLCC-G de fecha 15 de Febrero del 2013; y, demás actuados que se acompañan.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Gerencial Sub Regional N° 074-2013/GRP-GSRLCC-G de fecha 15 de Febrero del 2013; se instauró proceso administrativo a los servidores : Ing. **HILDA AURORA CALDERON GUZMAN**; Arq. **FELIPE CAMINO ROMERO**; Ing. **EDMUNDO DANTE CUEVA BASTIDAS** y a la Econ. **GLORIA CALERO ROMERO**.

Que, mediante el INFORME N° 008-2013/GRP-401000-CPPAD de fecha 02 de Abril del 2013; la Comisión Permanente de Procesos Administrativos, remite a la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", el INFORME FINAL del caso : "**SERVICIO DE CONSULTORIA PARA REALIZAR EL ESTUDIO DE PRE INVERSION A NIVEL DE FACTIBILIDAD PARA EL REDIMENSIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL DE APOYO III - SULLANA**"; manifestando lo siguiente :

- Que, con Documento de Tramite Interno N° 1799 de fecha 28.02.13 la Ing. **Hilda Aurora Calderón Guzmán** presenta las aclaraciones, manifestando lo siguiente:

- Solicitando la Prescripción del presente Proceso Administrativo Disciplinario, el mismo que fuera aperturado contra su persona y otros mediante la Resolución Gerencial Sub Regional N° 071-2013/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 15.02.13 y es en ese sentido que de conformidad con lo establecido por el Art. 173° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa (D.S N° 005-90-PCM).
- A efectos del presente proceso, debe tenerse en cuenta que mediante Informe N° 057-2012/GRP-CPPAD de fecha 28.12.12, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios recomienda a la Gerencia Sub Regional, no ha lugar a la Apertura de Proceso Administrativo Disciplinarios por Inexistencia de Falta Administrativa, según consideraciones establecidas en dicho m informe que no hacen mas que eximirme de toda responsabilidad.
- Es preciso tener en cuenta lo dispuesto por el principio de inmediatez que de conformidad con el articulo 173° del D.S N° 005-90-PCM, establece que el plazo para sancionar, en este tipo de casos es de un (01) año, esto quiere decir que, si el hecho por medio del cual la

GOBIERNO REGIONAL PIURA



232

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2013/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

24 ABR 2013

administración toma conocimiento del perjuicio causado y que fundamenta la apertura de un Procedimiento Administrativo Disciplinario, en este caso materializado en la notificación del Laudo Arbitral en donde se especifican las razones del porque perdió la administración, se dio con fecha 26.12.11, lo lógico y acorde a derecho es que el plazo de prescripción con el que cuenta la administración para accionar haya prescrito con fecha 26.12.12. Por lo que a la fecha del 15.02.13, en que se expide la Resolución Gerencial Sub Regional N° 071-2013 por medio de la cual se apertura proceso administrativo disciplinario a mi persona, ya han transcurrido mas de un (01) año, lo cual significa que el plazo que tenia la administración para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario ya prescribió y es en este sentido que su solicitud del todo amparable.

➤ Así mismo, de lo señalado líneas arriba, es de advertir que mediante Memorando N° 0027-2012 de fecha 05.01.12 el Procurador Publico Regional remite al Gerente General Regional las conclusiones a las que ha llegado respecto al Laudo Arbitral notificado, mediante las cuales se determina, de manera expresa el perjuicio causado y se señala que dicha situación debe ser evaluada para determinar responsabilidades. Razón por la cual la administración no puede alegar desconocimiento de los hechos que le permitían abrir procedimiento administrativo disciplinario, pero a pesar de ello no tuvo en cuenta los plazos de Ley y es por ese motivo que en la actualidad su derecho a accionar ya prescribió.



➤ Otro lado de los hechos que acredita la prescripción el plazo que tenia la administración para dar inicio al Procedimiento administrativo sancionador es el hecho de que la Procuraduría del Gobierno Regional fue notificada con el Laudo Arbitral y con los resultados de este en el año 2011, sin embargo con fecha 05.01.2012 recién comunica mediante Memorando N° 0027-2012/GRPO-110000, a través de la cual se indica que la aprobación de la liquidación se produjo por la falta de pronunciamiento por parte de los funcionarios de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, es por ello que a la fecha de aperturar el procesos administrativo, el plazo ya había transcurrido en demasía, por lo que tomando en consideración este hecho, su pedido de prescripción resulta del todo amparable, debiéndose emitir nueva resolución administrativa en la que se declare la prescripción.



➤ Que, en sus argumentos de descargos precisa que en ningún momento, ha omitido observar la liquidación el consultor Consorcio Hospital Sullana, toda vez que este nunca presento liquidación alguna, por el contrario, ha sido la institución la que practico la correspondiente liquidación, la misma que fue observada por el referido consultor por

GOBIERNO REGIONAL PIURA



232

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2013/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

24 ABR 2013

lo que, siendo así, esto es hechos totalmente distintos a la imputación de la falta administrativa formulada en su contra no se puede sancionar a la recurrente por un hecho no acontecido.

- De manera que afectos de la presente, corresponde aclarar que los hechos suscitaron de la siguiente manera; la Carta s/n emitida por el Ing. Manuel Echandia Moreno, representante del consultor mediante la cual se observa la Liquidación elaborada por la entidad. Así pues dicha observación ingresa a la Gerencia Sub Regional, por tramite documentario el 27.08.10 y que la Gerencia recién la deriva a la Oficina de Planificación el 31.08.10, para luego ser remitida a la Oficina de Pre inversión, es decir, al cuarto día, además cabe señalar que en lo que demoro todo este tramite documentario, dicha Carta recién fue recepcionada por mi persona el día 02.09.10 a las 3:30 p.m, dado que el primero de ese mismo mes y año, la suscrita se encontraba gozando licencia por razones de salud, siendo que la suscrita como presidenta del Equipo de supervisión dio respuesta inmediata el día 03.09.10, mediante Informe N° 006-2010/GRP-401000-401200-UFPI-CS.
- Que, las observaciones presentadas a la Liquidación fueron respondidas dentro del plazo mínimo razonable, por lo que siendo ello así, en este caso en concreto carece de responsabilidad respecto a ello en la medida que recién toma conocimiento de dichas observaciones con fecha 02.09.10, es decir cuando dicho plazo ya había vencido, pero a pesar de ello cumplió con su responsabilidad de dar repuesta inmediata, ya que dio respuesta a dichas observaciones el día siguiente, es decir 03/09/10, por lo que cumplió con sus funciones.
- En ese sentido, cabe señalar que al haberse producido el vencimiento del plazo fuera de periodo en el que tomo conocimiento de los hechos, lo lógico es que no se tenga responsabilidad con respecto a las consecuencias producidas en razón de dicho vencimiento, dado que en el momento en el que se produjo este (01.09.10), cuando no se tenía la carta del Consultor que recién fue recepcionada el 02.09.10
- Que, la Oficina de Asesoría Legal, en sus conclusiones es de opinión de que existen indicios de la Comisión de la falta Administrativa disciplinaria cometida por parte de la supervisión, no alegando argumento alguno que explique el porque se encuentra acreditada de la existencia de una negligencia por parte de la entidad, no existe hecho alguno que permita atribuir de alguna manera responsabilidad directa de dicha negligencia a los funcionarios a cargo de la supervisión, mas un cuando son los propios hechos lo que acreditan que esta supervisión de la entidad recién fue notificada con los documentos



GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 232 -2013/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

24 ABR 2013

pertinentes con fecha 02.09.10 que es justo la fecha en la que se tomo conocimiento de las observaciones advertidas por el contratista.

- Que, con Documento de Tramite Interno N° 1474 de fecha 28.02.13 el **Arq. Luis Felipe Camino Romero** presenta las aclaraciones, manifestando lo siguiente:

- Solicitando la Prescripción del presente Proceso Administrativo Disciplinario, el mismo que fuera aperturado contra su persona y otros mediante la Resolución Gerencial Sub Regional N° 071-2013/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 15.02.13 y es en ese sentido que de conformidad con lo establecido por el Art. 173° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa (D.S N° 005-90-PCM).
- A efectos del presente proceso, debe tenerse en cuenta que mediante Informe N° 057-2012/GRP-CPPAD de fecha 28.12.12, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios recomienda a la Gerencia Sub Regional, no ha lugar a la Apertura de Proceso Administrativo Disciplinarios por Inexistencia de Falta Administrativa, según consideraciones establecidas en dicho m informe que no hacen mas que eximirme de toda responsabilidad.
- Por el principio de inmediatez que de conformidad con el artículo 173° del D.S N° 005-90-PCM, establece que el plazo para sancionar, en este tipo de casos es de un (01) año, esto quiere decir que, si el hecho por medio del cual la administración toma conocimiento del perjuicio causado y que fundamenta la apertura de un Procedimiento Administrativo Disciplinario, en este caso materializado en la notificación del Laudo Arbitral en donde se especifican las razones del porque perdió la administración, se dio con fecha 26.12.11, lo lógico y acorde a derecho es que el plazo de prescripción con el que cuenta la administración para accionar haya prescrito con fecha 26.12.12. Por lo que a la fecha del 15.02.13, en que se expide la Resolución Gerencial Sub Regional N° 071-2013 por medio de la cual se apertura proceso administrativo disciplinario a mi persona, ya han transcurrido mas de un (01) año, lo cual significa que el plazo que tenía la administración para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario ya prescribió y es en este sentido que su solicitud del todo amparable.
- Así mismo, de lo señalado líneas arriba, es de advertir que mediante Memorando N° 0027-2012 de fecha 05.01.12 el Procurador Publico Regional remite al Gerente General Regional las conclusiones a las que ha llegado respecto al Laudo Arbitral notificado, mediante las cuales se determina, de manera expresa el perjuicio causado y se



GOBIERNO REGIONAL PIURA



232

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2013/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

24 ABR 2013

señala que dicha situación debe ser evaluada para determinar responsabilidades. Razón por la cual la administración no puede alegar desconocimiento de los hechos que le permitían abrir procedimiento administrativo disciplinario, pero a pesar de ello no tuvo en cuenta los plazos de Ley y es por ese motivo que en la actualidad su derecho a accionar ya prescribió.

- En sus descargos precisa que en ningún momento, ha omitido observar la liquidación el consultor Consorcio Hospital Sullana, toda vez que este nunca presento liquidación alguna, por el contrario, ha sido la institución la que practico la correspondiente liquidación, la misma que fue observada por el referido consultor, por lo que, siendo así, esto es hechos totalmente distintos a la imputación de la falta administrativa formulada en su contra no se puede sancionar a la recurrente por un hecho no acontecido.
- De manera que afectos de la presente, corresponde aclarar que los hechos suscitaron de la siguiente manera; la Carta s/n emitida por el Ing. Manuel Echandia Moreno, representante del consultor mediante la cual se observa la Liquidación elaborada por la entidad. Así pues dicha observación ingresa a la Gerencia Sub Regional, por tramite documentario el 27.08.10 y que la Gerencia recién la deriva a la Oficina de Planificación el 31.08.10, para luego ser remitida a la Oficina de Pre inversión, es decir, al cuarto día, además cabe señalar que en lo que demoro todo este tramite documentario, siendo que el Equipo de supervisión dio respuesta inmediata el día 03.09.10, mediante Informe N° 006-2010.
- Que, las observaciones presentadas a la Liquidación fueron respondidas dentro del plazo mínimo razonable, por lo que siendo ello así, en este caso en concreto carece de responsabilidad respecto a ello en la medida que recién toma conocimiento de dichas observaciones con fecha 02.09.10, es decir cuando dicho plazo había vencido, pero a pesar de ello se cumplió con su responsabilidad de dar repuesta inmediata.
- Que, la Oficina de Asesoría Legal, en sus conclusiones es de opinión de que existen indicios de la Comisión de la falta Administrativa disciplinaria cometida por parte de la supervisión, no alegando argumento alguno que explique el porque se encuentra acreditada la existencia de una negligencia por parte de la entidad, no existe hecho alguno que permita atribuir de alguna manera responsabilidad directa de dicha negligencia a los funcionarios a cargo de la supervisión, mas un cuando son los propios hechos lo que acreditan que esta supervisión de la entidad recién fue notificada con los documentos



GOBIERNO REGIONAL PIURA



232

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2013/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

24 ABR 2013

pertinentes con fecha 02.09.10 que es justo la fecha en la que se tomo conocimiento de las observaciones advertidas por el contratista.

- Que, con Documento de Tramite Interno N° 1572 de fecha 05.03.13 el **Ing. Sr. Edmundo Cueva Bastidas** manifiesta lo siguiente:
 - Solicitando la Prescripción del presente Proceso Administrativo Disciplinario, el mismo que fuera aperturado contra su persona y otros mediante la Resolución Gerencial Sub Regional N° 071-2013/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 15.02.13 y es en ese sentido que de conformidad con lo establecido por el Art. 173° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa (D.S N° 005-90-PCM).
 - A efectos del presente proceso, debe tenerse en cuenta que mediante Informe N° 057-2012/GRP-CPPAD de fecha 28.12.12, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios recomienda a la Gerencia Sub Regional, no ha lugar a la Apertura de Proceso Administrativo Disciplinarios por Inexistencia de Falta Administrativa, según consideraciones establecidas en dicho m informe que no hacen mas que eximirme de toda responsabilidad.
 - Por el principio de inmediatez que de conformidad con el articulo 173° del D.S N° 005-90-PCM, establece que el plazo para sancionar, en este tipo de casos es de un (01) año, esto quiere decir que, si el hecho por medio del cual la administración toma conocimiento del perjuicio causado y que fundamenta la apertura de un Procedimiento Administrativo Disciplinario, en este caso materializado en la notificación del Laudo Arbitral en donde se especifican las razones del porque perdió la administración, se dio con fecha 26.12.11, lo lógico y acorde a derecho es que el plazo de prescripción con el que cuenta la administración para accionar haya prescrito con fecha 26.12.12. Por lo que a la fecha del 15.02.13, en que se expide la Resolución Gerencial Sub Regional N° 071-2013 por medio de la cual se apertura proceso administrativo disciplinario a mi persona, ya han transcurrido mas de un (01) año, lo cual significa que el plazo que tenia la administración para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario ya prescribió y es en este sentido que su solicitud del todo amparable.
 - Así mismo, de lo señalado líneas arriba, es de advertir que mediante Memorando N° 0027-2012 de fecha 05.01.12 el Procurador Publico Regional remite al Gerente General Regional las conclusiones a las que ha llegado respecto al Laudo Arbitral notificado, mediante las cuales se determina, de manera expresa el perjuicio causado y se señala que dicha situación debe ser evaluada para determinar



GOBIERNO REGIONAL PIURA



232

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2013/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

24 ABR 2013

responsabilidades. Razón por la cual la administración no puede alegar desconocimiento de los hechos que le permitían abrir procedimiento administrativo disciplinario, pero a pesar de ello no tuvo en cuenta los plazos de Ley y es por ese motivo que en la actualidad su derecho a accionar ya prescribió.

- Según sus fundamentos de descargo, los hechos se dieron de la siguiente manera: La Carta S/N emitida por el Ing. Manuel Echandia Moreno, mediante la cual se observa la liquidación, ingreso a la Entidad Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, por medio del tramite documentario, dicha Carta recién fue recepcionada por la supervisión el día 02.09.10 a las 03:00 p.m, siendo que la supervisión dio respuesta inmediata el día 03.09.10 mediante Informe N° 006-2010
- De esa forma la supervisión toma conocimiento de dichas observaciones con fecha 02.09.10, es decir cuando dicho plazo ya había vencido, pero a pesar de ello se cumplió con dar respuesta inmediata a dicha comunicación al punto que se dio respuesta a dicha observaciones al día siguiente, es decir el 03.09.10, con lo cual considero que se cumplió con las funciones dentro de lo humana, responsable y razonablemente posible, ya que el retraso en el tramite documentario es un tema que escapa de sus manos y el cual no ostenta responsabilidad.
- Que, la administración debe valorar el hecho de que el equipo de Supervisión, el cual integro siempre ha dado respuesta inmediata a cualquier documento tramitado por el consorcio Hospital Sullana desde los inicios de la Consultoria, tal como consta en los archivos de la Unidad Formuladora y de la supervisión misma, hasta el final, por lo que no se puede imputar responsabilidad a mi persona por no haber respondido a tiempo un documento que no fue puesto en mi conocimiento dentro del plazo legal
- Que, la Oficina de Asesoría Legal, en sus conclusiones es de opinión de que existen indicios de la Comisión de la falta Administrativa disciplinaria cometida por parte de la supervisión, no alegando argumento alguno que explique el porque se encuentra acreditada la existencia de una negligencia por parte de la entidad, no existe hecho alguno que permita atribuir de alguna manera responsabilidad directa de dicha negligencia a los funcionarios a cargo de la supervisión, mas un cuando son los propios hechos lo que acreditan que esta supervisión de la entidad recién fue notificada con los documentos pertinentes con fecha 02.09.10 que es justo la fecha en la que se tomo conocimiento de las observaciones advertidas por el contratista.



GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2013/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 24 ABR 2013

- Que, con Documento de Tramite Interno N° 1518 de fecha 01.03.13 la **Econ. Sra. Gloria Calero Romero** manifiesta lo siguiente:
 - Solicitando la Prescripción del presente Proceso Administrativo Disciplinario, el mismo que fuera aperturado contra su persona y otros mediante la Resolución Gerencial Sub Regional N° 071-2013/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 15.02.13 y es en ese sentido que de conformidad con lo establecido por el Art. 173° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa (D.S N° 005-90-PCM).
 - A efectos del presente proceso, debe tenerse en cuenta que mediante Informe N° 057-2012/GRP-CPPAD de fecha 28.12.12, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios recomienda a la Gerencia Sub Regional, no ha lugar a la Apertura de Proceso Administrativo Disciplinarios por Inexistencia de Falta Administrativa, según consideraciones establecidas en dicho m informe que no hacen mas que eximirme de toda responsabilidad.
 - Por el principio de inmediatez que de conformidad con el articulo 173° del D.S N° 005-90-PCM, establece que el plazo para sancionar, en este tipo de casos es de un (01) año, esto quiere decir que, si el hecho por medio del cual la administración toma conocimiento del perjuicio causado y que fundamenta la apertura de un Procedimiento Administrativo Disciplinario, en este caso materializado en la notificación del Laudo Arbitral en donde se especifican las razones del porque perdió la administración, se dio con fecha 26.12.11, lo lógico y acorde a derecho es que el plazo de prescripción con el que cuenta la administración para accionar haya prescrito con fecha 26.12.12. Por lo que a la fecha del 15.02.13, en que se expide la Resolución Gerencial Sub Regional N° 071-2013 por medio de la cual se apertura proceso administrativo disciplinario a mi persona, ya han transcurrido mas de un (01) año, lo cual significa que el plazo que tenia la administración para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario ya prescribió y es en este sentido que su solicitud del todo amparable.
 - Así mismo, de lo señalado líneas arriba, es de advertir que mediante Memorando N° 0027-2012 de fecha 05.01.12 el Procurador Publico Regional remite al Gerente General Regional las conclusiones a las que ha llegado respecto al Laudo Arbitral notificado, mediante las cuales se determina, de manera expresa el perjuicio causado y se señala que dicha situación debe ser evaluada para determinar responsabilidades. Razón por la cual la administración no puede alegar desconocimiento de los hechos que le permitían abrir procedimiento administrativo disciplinario, pero a pesar de ello no tuvo en cuenta los



GOBIERNO REGIONAL PIURA



232

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2013/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

24 ABR 2013

plazos de Ley y es por ese motivo que en la actualidad su derecho a accionar ya prescribió.

- Según sus fundamentos de descargo, los hechos se dieron de la siguiente manera: que el Equipo de supervisión mediante Informe N° 001-2013/GRP-40100-401400-401410-UFPI-E.S hace de conocimiento al Ex Gerente Sub Regional CPC Luis Gerardo Tavera Cherre que el Abog. Segundo Marcial Holguin Agreda, por el Código de Ética, debe abstenerse de dar opinión alguna puesto que durante el proceso contractual del desarrollo del estudio de factibilidad en mención, el ha participado en la elaboración de los informes emitidos por Asesoría Legal como consta en la Hoja de Registro y Control DTI N° de la Resolución Quince del 08.03.10 que declara extemporánea el pedido del Consorcio Hospital Sullana en le Primer Laudo Arbitral aparece que fue derivado al Abogado Holguín para preparar respuesta, tomar acción y tramitar. Sin embargo dicha situación no se ha tenido en cuenta al momento de emitir opinión legal que ha dado origen a la Resolución N° 071-2013/GOB.REG.PIURA-GSRLCC de fecha 15.02.13
- Es de tenerse en cuenta que desempeño el cargo de Coordinador desde el 20 de Marzo del 2006 al 24 de Agosto de 2011, en merito de la designación efectuada con Resolución Gerencial Sub Regional N° 115-2006/GRP-GSRLCC-G del 05.05.07 y mediante la Resolución Gerencial Sub Regional N° 222-2011/GRP-GSRLCC de 24.08.11 concluye sus funciones.
- De otro lado es menester aclarar que la Oficina de Preinversión no esta contemplada en el Organigrama estructural de la GSRLCC, por tanto no se visualiza en la estructura Orgánica de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna del Gobierno Regional de Piura – MOF
- Así mismo debe indicarse que la Oficina de Preinversión hasta el 24.08.11 ha perteneció al Despacho de la Dirección Sub Regional de Programación y Presupuesto – DSRP y P, cuyas funciones han sido dispuestas por los jefes inmediatos.
- Mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 433- 2007/GOB REG PIURA –GSRLCC-G de fecha 20.03.07 se designo el Equipo de supervisión del Servicio de Consultoría integrado por dos grupos de profesionales correspondientes a la GSRLCC y a la Dirección de Salud Sub Regional LCC.
- Sobre la Gestión Documentaría, de acuerdo al libro de Registro y control de entrada y Salida de documentos de la Dirección Sub



GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2013/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

24 ABR 2013

Regional de Programación y Presupuesto DSRP y P del cual la Oficina de pre inversión era parte se puede evidenciar :

Que, sobre la documentación la DSRP y P utilizaba dos formas para derivar dichos documentos a la Presidenta del Equipo supervisor: 1.- Una forma Directa y 2.- la otra forma a través de la Oficina de Preinversión, cabiendo señalar que de acuerdo a la 2da forma después de ser recepcionados y registrados los documentos en la oficina de pre inversión, la encargada de la secretaria de la mencionada Oficina entregaba los documentos a la Ex Coordinadora de dicha oficina y de acuerdo al proveído de cada expediente la suscrita daba el tramite respectivo a través de la encargada de secretaria de dicha oficina.

- Que, en la hoja de D.T.I N° 4228 del servicio de Consultoria del consorcio Hospital Sullana, el mismo que en su Carta S/N de asunto: OBSERVACIONES A LA LIQUIDACION, derivado de acuerdo a la segunda forma es decir: del Despacho Sub Regional de Programación y Presupuesto a la Oficina de Pre Inversión el día 31.08.10 HORAS 12:30 PM, con el siguiente proveído: "PASE A LA ECON. GLORIA CALERO" "ATTE HILDA CALDERON" Y EN SUS OBSERVACIONES ATENDER PROVEIDO DE GSR URGENTE, TENER EN CUENTA PLAZOS.
- La hoja de Registro DTI N° 4228 conteniendo el documento sobre el servicio de Consultoria del consorcio Hospital Sullana del proyecto en mención respecto "Observación a la Liquidación" y conforme a lo dispuesto por el superior jerárquico y en el mismo día fue derivado mediante proveído correspondiente a la Presidente del Equipo de supervisión Ing. Hilda Calderón Guzmán, esto es el 31.08.10, a través de la encargada de secretaria de la Oficina de Pre inversión con el siguiente proveído "Atención Proveídos Urgente"
- Dicho documento no pudo ser entregado a la Presidenta del Equipo supervisor Ing. Hilda Calderón Guzmán en el mismo que la suscrita entrego el documento a la encargada de secretaria el 01.09.10 por el motivo de que la Ing. Hilda Calderón Guzmán se encontraba de licencia medica, según es de verse del Inf. N° 087-2010/GRP-401000-401200-UFOI-HACG-S presentado a la Unidad de Personal con fecha 03.09.10 a las 12:10 del mismo día.
- Sobre la licencia por motivos de salud de la Presidenta del Equipo de supervisión, para ausentarse en el periodo del 31.08.10 al 01.09.10, la suscrita tuvo conocimiento de fecha posterior y mediante el Informe N° 087-2012/GRP-401000-401200-UFPI-HACG-S de fecha 03.09.10. Recalcando que el día 31.08.10 no fue informada sobre la ausencia de la Ing. Hilda Calderón Guzmán ni por la Encargada de Secretaria de



GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2013/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

24 ABR 2013

preinversión ni por la encargada de Secretaria de pre inversión ni por el Despacho del Director Sub Regional de Programación y Presupuesto.

- La encargada de entonces de la Secretaria de la Oficina de Preinversión No comunico sobre la No entrega del DTI N° 4228 a la Ing. Hilda Calderón Guzmán ni el mismo día 31 de Agosto, ni el 01.09.10 por razones que desconoce a pesar que el documento contaba con el proveído de "Atención proveídos Urgente", haciéndole entrega del documento el día 02.09.10 a las 3:30 p.m, conforme se puede apreciar en el cuaderno de Registro de documentos recibidos y documentos emitidos de la Oficina de Preinversión del año 2010.
- Queda claro que le titular de la GSRLCC tenia pleno conocimiento de la Ejecución del Servicio de Consultoria del Consorcio Hospital de Sullana del proyecto citado anteriormente por parte del Gerente, así como del estado del mismo, razón por la cual al tener pleno conocimiento de los plazos legales para absolver las observaciones, debió tramitar el documento de manera inmediata y no someterlo a la cadena interna de tramite documentario, sin embargo decide tramitarlo el día 31 de Agosto al medio día al Despacho de la Dirección Sub Regional de Programación y Presupuesto después de haber transcurrido 4 días calendarios.
- Otro aspecto e indudable importancia es que siendo los plazos de tramitación de la Observación a la Liquidación del Servicio, perentorio, se advierte que la Carta del Servicio de consultoria Consorcio Hospital Sullana del proyecto antes indicado fue atendida conforme a lo dispuesto por el superior y derivar al tiempo oportuno, toda vez que si bien fue presentada por dicho consorcio a tramite documentario de la GSRLCC el día 27.08.10 y entregado al Despacho Gerencial Sub Regional el mismo día, este recién lo deriva el 31.08.10 antes de las 12:30 p.m, conforme se puede apreciar en el cuaderno de remitidos del Despacho Gerencial Sub Regional, sin tener en consideración que el plazo máximo para emitir pronunciamiento por parte de la Entidad se cumplía el 01.09.10 en concordancia con lo establecido por el Item 6.1.1, 6.1.2,y 6.1.3 del Numeral 6.1 (Liquidación del contrato de consultoria de obras) del punto VI (Disposición Especifica) de la Directiva N° 007-2005/CONSUCODE/PRE, donde se establecen los procedimientos para la liquidación de los contratos de consultoria de obras.

- Que, con Documento de Tramite Interno N° 1540 de fecha 04.03.13 la Econ. Sra. Gloria Calero Romero, hace llegar una adenda al documento de Registro DTI N° 1518 de fecha 01.03.03, la misma que solicita adjuntar al expediente, a



GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 232 -2013/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 24 ABR 2013

fin de que se tenga en cuenta: Que de acuerdo al Decreto Supremo N° 005-90-PCM en su artículo 166° *“La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo disciplinario. En caso de no proceder este elevar lo actuado al titular de la entidad con los fundamentos de su pronunciamiento para los fines del caso”*. Esto en función que de acuerdo a sus competencias llevo a cabo la investigación, análisis y evaluación de los hechos, llegando a la conclusión de Recomendar 1) Expedir dentro del plazo legal la Resolución de no ha lugar de apertura de proceso administrativo disciplinario a las servidores Hilda Calderón Guzmán y Gloria Calero Romero 2) Disponer que la resolución expedida por la Gerencia Sub Regional de la no apertura de proceso administrativo disciplinario..

- De conformidad con el Artículo 48° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Piura, establece que la CPPAD, se pronunciará sobre la procedencia o no de aperturar proceso administrativo disciplinario. Asimismo el artículo 166° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado con el Decreto Supremo 005-90 -PCM estable que la Comisión Permanente de Proceso Administrativos Disciplinarios tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo disciplinario. En caso de no procede este, elevará lo actuado al titular de la entidad en los fundamentos de su pronunciamiento, para los fines del caso;
- Que, mediante Informe N° 019-2013/GRP-401000-401100 de fecha 25.01.13, el Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal emite Opinión Legal sobre presunta responsabilidad administrativa de servidores de la GSRLCC sobre **“SERVICIO DE CONSULTORIA PARA REALIZAR EL ESTUDIO DE PRE INVERSION A NIVEL DE FACTIBILIDAD PARA EL REDIMENSIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL DE APOYO III - SULLANA”**
- Que, mediante Informe N° 057-2012/GRP-CPPAD de fecha 28.12.12, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos, recomiendan a la Gerencia Sub Regional “Luciano Castillo Colonna”, no ha lugar a la Apertura de Proceso Administrativo por inexistencia de Falta Administrativo a las servidores Ing. Hilda Aurora Calderón Guzmán y Econ. Gloria Calero Romero.
- Del análisis del expediente los procesados argumentan la Prescripción del presente Proceso Administrativo Disciplinario, el mismo que fuera aperturado mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 071-2013/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 15.02.13 en conformidad con lo establecido por el Art. 173° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa (D.S N° 005-90-PCM).



GOBIERNO REGIONAL PIURA



232

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2013/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

24 ABR 2013

- Que, respecto de la prescripción planteada por los procesados, esta se entiende como la Institución Jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo la persona adquiere derechos y se libera de las obligaciones. Desde el punto de vista del Derecho Administrativo es una causa de extinción de la responsabilidad administrativa fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del Estado al ius puniendi, en razón que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de la misma; en tanto al ius perseguendi y al ius puniendi del Estado no puede permanecer ad infinitum, teniendo por tal un límite temporal previsto en el Ordenamiento Jurídico. Que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, en ese sentido, se aprecia que el Proceso Administrativo Disciplinario deberá iniciarse en un plazo no mayor de un año contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la Comisión de la falta administrativa, si la investigación dispuesta pasado ese año, entonces el funcionario público tiene el derecho de invocar la prescripción de la acción. Que el Tribunal Constitucional, supremo intérprete de las Normas Constitucionales y quien dirime en última instancia cuando se trata de la vulneración de Derechos Fundamentales, ha establecido en la sentencia recaída en el Expediente N° 4449-AA/TC que ***“Este colegiado considera que no existe prescripción en cuanto a la fecha de instauración del Proceso Administrativo Disciplinario contra el demandante, porque, si bien el Artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90- PCM establece que el referido proceso debe iniciarse dentro de un plazo no mayor de un año, contando desde el momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la Comisión de la falta disciplinaria, este debe contabilizarse desde que se haya determinado la falta cometida e identificado al presunto responsable de la misma, por lo que, en el caso de autos, tal plazo debe computarse desde que el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Azangaro tomo conocimiento del Informe N° 162-2002-CG/ORAR, vale decir, antes que venciera el plazo de Prescripción de la Acción. Por lo tanto, no se encuentra acreditado que con la Resolución cuestionada haya violado el Derecho Constitucional invocado”***
- Que, de conformidad con lo prescrito en el Artículo 39° de Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios aprobado por R.E.R N° 618-2004 de fecha 18.06.2004, señala que ***“(…) no mayor de un año a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la falta disciplinaria”***. Que en el caso de autos, la autoridad competente para aperturar y sancionar administrativamente era el Presidente del Gobierno Regional (o el funcionario que hubiera delegado), en este orden de ideas, el Jefe de Personal, Gerente General Regional, Auditoria Interna, Presidente Regional, por lo que se tomó conocimiento de las supuestas faltas o irregularidades administrativas con la recepción del Memorando N° 014-



GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 232 -2013/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

24 ABR 2013

2012/GRP-400000 de fecha 10.01.12 de la Gerencia General Regional con la facultad delegada a esta en el artículo tercero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 934-20011/GRP-PR de fecha 30.09.11, que dispone a la Gerencia Sub Regional, la apertura de proceso administrativo y aplicar las sanciones administrativas en concordancia con las normas pertinentes, mediante el cual se le pone de conocimiento del Laudo Arbitral por el "SERVICIO DE CONSULTORIA PARA REALIZAR EL ESTUDIO DE PRE INVERSION A NIVEL DE FACTIBILIDAD PARA EL REDIMENSIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL DE APOYO III- SULLANA". A razón del Memorando antes señalado la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios dentro del Plazo de Ley emite su Informe N° 057-2012/GRP-CPPAD de fecha 28.12.12 Recomendando No ha Lugar de Proceso Administrativo Disciplinario e Inexistencia de Falta Administrativa, por lo que se verifica que actuó dentro de los parámetros establecidos en la normativa, es decir dentro del Año.

- Que, mediante proveído recaído en el informe antes indicado, la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", solicita a la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, emita opinión legal respecto a lo recomendado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos, por la atribución que le concede el Artículo 166° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, esto con fecha 21.01.13. y debido a ello mediante INFORME N° 019-2013/GRP-401000-401100 de fecha 25 de Enero del 2013; la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, emite opinión legal y mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 071-2013/GOB.REG.PIURA-GSRLCCG de fecha 15 de Febrero de 2013, se le apertura Proceso Administrativo Disciplinario a los procesados, por lo que se concluye que ha transcurrido el plazo impuesto por la norma (un año), siendo así, que la alegada Prescripción en cuanto a lo dispuesto en el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, deducida por los procesados, merece ser AMPARADA.
- De esta forma, en lo referido al plazo para llevar a cabo el Proceso Administrativo Disciplinario constituye un requisito sine qua non, para saber si ha prescrito o no la acción administrativa, determinar en que momento la autoridad administrativa competente tomo conocimiento de la falta disciplinaria, esto se debe contabilizarse desde que se haya determinado la falta cometida e identificada al presunto responsable del mismo.¹
- De otro lado es de precisar que la responsabilidad es el deber de todo sujeto jurídico de asumir consecuencias que comporte su conducta en los términos que establezca el Ordenamiento. Por ello en un proceso sancionatorio (penal o administrativo) la sanción solo puede sostenerse subjetiva del infractor que transgredió una regla de conducta prohibida por Ley. Así el sujeto actúa



¹ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 16.04.04 recaída en el Expediente N° 0812-2004-AA

GOBIERNO REGIONAL PIURA



232

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2013/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

24 ABR 2013

culposamente si, al desatender un deber de cuidado, no se conduce con diligencia que le es exigible y lleva a cabo, sin dolo, la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. En ese sentido del análisis del expediente administrativo la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios ratifica lo expresado en el Informe N° 057-2012/GRP-CPPAD de fecha 28 de Diciembre de 2012, de lo cual se desprende que **no existe negligencia en el ejercicio de funciones de las servidoras y del equipo de supervisión, ya que no se ha incurrido en conducta activa u omisiva de sus funciones, no procediendo de esa forma la Apertura de Proceso Administrativo al equipo de Supervisión que presidió la Ing. Hilda Calderón Guzmán.** Ya que la observación a la liquidación presentada por el Ing. Manuel Echandía Moreno, ingreso a la entidad por Trámite Documentario el 27 de Agosto 2010, siendo recepcionada por la ingeniera el 02.09.2010, después de vencido el plazo establecido en la norma.

Finalmente la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del Gobierno Regional Piura, **RECOMIENDA** lo siguiente:

DECLARAR FUNDADA LA PRESCRIPCIÓN, formulada por los procesados Ing. HILDA AURORA CALDERON GUZMAN; Arq. FELIPE CAMINO ROMERO; Ing. EDMUNDO DANTE CUEVA BASTIDAS; Econ. GLORIA CALERO ROMERO, en consecuencia absolver a los procesados, antes indicados.

Que, mediante proveído recaído en el documento antes indicado, la Gerencia Sub Regional, solicita a la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, la emisión de la Resolución correspondiente.

Estando a lo recomendado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos en el INFORME N° 08-2013/GRP-401000-CPPAyD de fecha 02 de Abril del 2013.

Con la visación de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del GOBIERNO REGIONAL PIURA;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; y su modificatoria Ley N° 27902, la Resolución Ejecutiva Regional N° 062-2013/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 13 de Febrero del 2013; y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 16 de Febrero del 2012 que aprueba la actualización de la DIRECTIVA N° 10-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional Piura".

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2013/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

24 ABR 2013

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABSOLVER, de los cargos imputados a los servidores : Ing. **HILDA AURORA CALDERON GUZMAN**; Arq. **FELIPE CAMINO ROMERO**; Ing. **EDMUNDO DANTE CUEVA BASTIDAS**; Econ. **GLORIA CALERO ROMERO**; por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Web del Gobierno Regional Piura.

ARTÍCULO TERCERO: HAGASE de conocimiento la presente Resolución a los servidores antes indicados, Comisión Permanente de Procesos Administrativos con los antecedentes administrativos; Sistema Administrativo de Personal, Oficinas Sub Regionales de Administración y Asesoría Legal; y, demás estamentos administrativos pertinentes de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna".

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL DE PIURA
GERENCIA SUBREGIONAL LUCIANO CASTILLO COLONNA
Miguel Ángel Cárdenas
Ing. Miguel Ángel Cárdenas
GERENTE SUB REGIONAL